



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/245/2015-P.

DENUNCIANTE: CARLOS PEÑAFIEL SOTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: ROBERTO LOYOLA VERA, MANUEL POZO CABRERA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, ERNESTO ALCOECER ZÚÑIGA, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/245/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, a través de su representación ante el Consejo General; en contra de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

ChE
1



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual Carlos Peñafiel Soto, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta contravención a las normas en materia de propaganda electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del oficio número 401.1F(6)106.CIQD-36/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual presenta copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, Querétaro; **b)** Cuatro impresiones que según el denunciante corresponden a los domicilios en los que se encuentra la propaganda materia de inconformidad (las cuales no fueron adjuntadas al escrito de denuncia); **c)** Inspección; **d)** Presuncional legal y humana; y **e)** Instrumental de actuaciones.

II. Recepción y prevención. El diecisiete de mayo de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el denunciante, así como su anexo; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/245/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir al promovente en términos del artículo 13, fracción V del Reglamento, en virtud que se proporcionó de manera imprecisa los domicilios en los que indicó se colocó o fijó propaganda electoral, a efecto de que proporcionara el domicilio completo o en su caso la ubicación exacta del lugar en el que se encuentra la propaganda denunciada.



III. Cumplimiento. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la parte denunciante presentó escrito por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado, y manifestó que no era necesario continuar con la denuncia respecto a los anuncios ubicados en las "paradas de camiones" y si proseguir en relación a los domicilios que quedaron especificados en la denuncia, los cuales cuentan con número oficial y nomenclatura señaladas por el denunciante.

IV. Diligencias preliminares y acta circunstanciada.

1. Diligencias preliminares. El veintidós del mes y año citado, la Unidad Técnica por medio de acuerdo, tuvo por recibido el escrito de contestación a la prevención efectuada, y con fundamento en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento, ordenó llevar a cabo como diligencia preliminar la verificación de la existencia de la propaganda materia de inconformidad, en las direcciones señaladas en el escrito inicial de denuncia.

2. Acta circunstanciada. El veinticuatro de mayo de este año, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital V, con sede en Querétaro, Querétaro, en cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, levantó acta circunstanciada en la cual dio fe respecto de la verificación de la propaganda materia de inconformidad, y tomó diversas fotografías para reforzar lo asentado.

V. Admisión y medidas cautelares. El veinticinco de mayo de este año, se emitió acuerdo a través del cual: **a)** Admitió la denuncia en contra de la parte denunciada, por la presunta infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; **b)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos; **c)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **d)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **e)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

VI. Emplazamiento y notificación. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboraran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, el veintiocho y veintinueve de mayo del año en curso se notificó el referido acuerdo a los denunciados con excepción de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

Manuel Pozo Cabrera; se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con ésta y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el diecisiete de mayo del año en curso y con el escrito de cumplimiento; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran.

VII. Emplazamiento por estrados. El primero de junio de este año, con base en la constancia respecto de la imposibilidad de emplazar a Manuel Pozo Cabrera, en el domicilio señalado por el denunciante, se ordenó la notificación de éste en el domicilio que el denunciado ha señalado para tal efecto en diversos procedimientos instruidos por esta autoridad administrativa; acuerdo que en la parte conducente determinó:

...

PRIMERO. Esta autoridad electoral tiene conocimiento que en los expedientes de los procedimientos sancionadores electorales identificados con las claves IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P, así como IEEQ/PES/139/2015-P, de forma coincidente se realizó la notificación y emplazamiento, respectivamente, de Manuel Pozo Cabrera, en el domicilio ubicado en los Arcos número 23, colonia Jardines de Querétaro, en Santiago de Querétaro, Querétaro, mismo que fue proporcionado por el denunciado en los expediente de referencia, como aquél en que se le podía notificar.

Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar a Manuel Pozo Cabrera en el domicilio ubicado en los Arcos número 23, colonia Jardines de Querétaro, en Santiago de Querétaro, Querétaro. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. Asimismo, con base en el criterio emitido en la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-11-2014 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a través de la cual se ordenó a esta autoridad electoral realizara las acciones pertinentes a fin de emplazar al denunciado.

SEGUNDO. En virtud de que la audiencia de pruebas y alegatos se celebrará el cuatro de junio de este año, a las nueve horas, y no ha sido emplazado el denunciado Manuel Pozo Cabrera, se señalan las **diecisiete horas del dieciséis de junio de este año**, a efecto de que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos; para que el denunciado responda a la denuncia de referencia interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones que se le realizan y efectúen las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

manifestaciones que en derecho corresponda, y el denunciante resuma los hechos que motivan la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 3/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indica:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.-

...

Asimismo, quedan subsistentes las determinaciones emitidas por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, y únicamente varía lo relativo a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos que ha quedado señalada en el punto de acuerdo segundo del presente proveído.

Énfasis original.

Bajo esa tesitura, en virtud de que no se estuvo en posibilidades de emplazar a Manuel Pozo Cabrera, a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el cuatro de junio de este año, se señaló fecha distinta para el desahogo de otra audiencia a efecto de que compareciera el citado denunciado, acorde con la jurisprudencia con rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO".

VIII. Audiencias de pruebas y alegatos

1. Primera audiencia

1. 1. Representación de las partes. El cuatro de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la inasistencia del denunciante, no obstante de que fue debidamente notificado, según constancias procesales. La cual se desarrolló con las partes presentes, en atención a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

En la citada audiencia estuvieron presentes Abraham Elizalde Medrano, quien compareció como entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y como apoderado legal de Francisco Domínguez Servién; de igual forma, compareció Gonzalo Martínez García, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, quien ostentaba en esa fecha el carácter de representante propietario de ese partido político ante el órgano superior de dirección, así como a nombre de Roberto Loyola Vera; asimismo, compareció Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, y Ernesto Alcocer Zúñiga, quien compareció por su propio derecho. En ese acto se les tuvo por acreditada la personalidad en términos de la documentación que presentaron.

1. 2. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

fueron aportados conforme a derecho por el denunciante, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

1. 3. Alegatos. En la audiencia de referencia en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes que estuvieron presentes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

2. Segunda audiencia

2.1. Desahogo. El dieciséis de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la presencia de José Manuel Olvera Olvera, representante legal del entonces candidato Manuel Pozo Cabrera, quien presentó escrito a través del cual contestó los hechos imputados y ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. En la citada audiencia se le reconoció el carácter con el que compareció el promovente, y se dio cuenta de la incomparecencia del denunciante, no obstante que fue debidamente notificado.

IX. Vista a las partes

1. Emisión de acuerdo. El veintisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista a las partes en el término concedido para tal efecto, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintinueve y treinta de junio de este año, respectivamente.

X. Estado de resolución. El dos de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

XI. Proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/826/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

XII. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/939/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/245/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Carlos Peñafiel Soto, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento, como se determinó en el acuerdo de veinticinco de mayo de este año.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas

I. Parte denunciante

Del escrito de denuncia se desprende que el promovente realizó afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, por la posible contravención a las normas sobre propaganda electoral; pues señaló que los denunciados, colocaron propaganda electoral en zona considerada como de monumentos históricos en este municipio de



Querétaro.

Adujo que la violación a la legislación electoral radica en que el trece de mayo de dos mil quince fue notificado por simpatizantes del Partido Morena de la colocación de lonas con propaganda electoral de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, y que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en diversos puntos de Avenida de los Arcos, de los cuales señaló no cuenta con el número oficial, dado que son propaganda localizada en mamparas o anuncios luminosos en las paradas de camiones, que forman parte de colonia Centro de Santiago de Querétaro.

En lo que respecta a la propaganda que supuestamente se localizaba en las luminarias y "paradas de camiones" mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, manifestó que no era necesario continuar con la denuncia por cuanto veía a dichos inmuebles, y si proseguir en relación a los domicilios que quedaron especificados en la denuncia inicial; que son los siguientes:

No.	Domicilio	Tipo de propaganda	Candidato	Partido político
1.	Calzada de los Arcos, casi esquina con Bernardo Quintana.	Casa de campaña.	Roberto Loyola Vera.	Partido Revolucionario Institucional.
		Lona.		
2.	Calzada de los Arcos número 30.	Lonas colocadas en casa habitación con vista directa a los Arcos.		
3.	Corporativo Fiscal Obeso y Asociados número 66.	Anuncio.		
4.	Calzada de los Arcos número 160.	Lona.		
5.	CANACO de Avenida los Arcos Esquina Bernardo Quintana.	Anuncio en negocio.		
6.	Calzada de los Arcos	Lona.	Manuel Pozo	

8



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

	número 23.		Cabrera.	
7.	Calzada de los Arcos número 4.	Lona en casa de Comité municipal.		Partido Verde Ecologista de México.
		Mampara sobre vía pública.		
		Barda.		
		Lona.	Ernesto Alcocer Zúñiga.	
8.	Calzada de los Arcos Esquina Bernardo Quintana.	Barda.	Francisco Domínguez Servién.	Partido Acción Nacional.

Además, sostuvo que la violación a la normatividad electoral, radica en que la propaganda electoral se encuentra dentro del área que el Instituto Nacional de Antropología e Historia ha declarado como Zona de Monumentos Históricos. Y que los denunciados han mantenido una conducta pasiva y omisa violatoria de la normatividad electoral en virtud de no haber prevenido a sus candidatos o simpatizantes, para conducirse conforme a los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad en materia electoral, por ello afirma que la colocación de la propaganda denunciada, tenía como finalidad obtener una ventaja indebida frente al resto de los contendientes.

Así, precisó que en cuanto a la propaganda localizada en la Casa de Campaña de Roberto Loyola Vera y el Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, si bien es cierto, se trata de sus oficinas de campaña, indicó que también lo es que las lonas anuncian su recinto electoral, es que aprovechándose de esa situación hacen propaganda a su campaña política, motivo por el cual aduce las lonas y señalamientos reúnen los requisitos establecidos por la ley para ser consideradas propaganda electoral, ya que presentan el nombre del candidato y las leyendas: "YO CON LOYOLA", "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", así como los logos de campaña y del Partido Revolucionario Institucional, el nombre de Manuel Pozo y las leyendas; "PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO" con los colores del partido al que representa.

Asimismo, que la propaganda contempla el nombre del otrora candidato Pancho Domínguez y los colores de su partido político.

En cuanto a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, indicó que se contienen las leyendas siguientes: "SI CUMPLE", "DISTRITO I, ERNESTO ALCO CER, QUERÉTARO SOMOS TU Y YO,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

VOTA VERDE".

Adujo que la pasividad de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, genera de facto el consentimiento para que los otroras candidatos Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, continúen promoviéndose en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

2. Parte denunciada

a) Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién

El apoderado de Francisco Domínguez Servién, en esencia negó los hechos imputados, realizó manifestaciones tendentes a objetar las pruebas ofrecidas por el denunciante, e indicó que no acreditó que la barda que supuestamente contiene propaganda electoral alusiva a la candidatura a Gobernador del Estado de Querétaro, haya sido pintada o mandada pintar por su representando, así como que tampoco acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según el denunciante ocurrieron los hechos.

En cuanto al acta levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital V, de veinticuatro de mayo de este año, sostuvo que si bien es cierto, se hace referencia a una barda, que supuestamente contiene una pinta con propaganda electoral de su representado, cuyas fotografías las relaciona de la uno a la cuatro, de éstas no pueden apreciarse la ubicación de la barda, y que resulta imposible saber los colores de dicha propaganda, en virtud que el traslado que le fue realizado se encuentra en blanco y negro, lo cual alega lo deja en estado de indefensión; además, refiere que la fedataria no hace una ubicación en el supuesto plano donde se encuentra tal barda y que la misma sea parte del monumento histórico o se encuentre en la Zona de Monumentos Históricas; y que dicha acta no acredita la responsabilidad de su representado.

De igual forma, sostuvo que ha sido constante a lo largo del presente proceso electoral que distintas y diversas personas han utilizado el nombre, la imagen y el sobrenombre de su representado para hacer distintas manifestaciones de propaganda, en su mayoría en sentido negativo, tales como espectaculares, desplegados en periódicos de circulación estatal y nacional, bardas, volantes, panfletos, invitaciones a misa, eventos de rifas, supuesto regalos, boletos para partidos de futbol, tarjetas telefónicas y de descuento, así como videos en redes sociales de las cuales en modo alguno se puede responsabilizar a su representado, como en el que podría ser en el caso en que se actúa.

El Partido Acción Nacional, en la audiencia de pruebas y alegatos se adhirió al escrito de contestación de denuncia presentado por



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

Francisco Domínguez Servién; asimismo, sostuvo que no se acredita que la pinta de la supuesta barda haya sido mandada pintar por el partido denunciado, por Francisco Domínguez Servién, o por algún integrante o funcionario bajo sus órdenes; por lo cual alega que ante la inexistencia del nexo causal indispensable para fincar la responsabilidad que pretende eventualmente el doliente, no podrá sancionarse a Francisco Domínguez Servién ni al Partido Acción Nacional, dado que no habrá *culpa in vigilando*.

b) Partido Revolucionario Institucional y Roberto Loyola Vera.

En nombre de ese partido se señaló que el hecho tercero de la denuncia es oscuro e irregular, en la medida en que las fotografías que se adjuntaron al escrito de denuncia, se presentan en un tamaño muy pequeño, en blanco y negro de manera que no es posible determinar con precisión y plenitud cuál es el contenido de las mismas, toda vez que por más esfuerzos que se realicen, no se logra apreciar su contenido.

De igual forma, precisó que el denunciante hizo referencia que desconoce quién colocó la referida propaganda, lo cual indica va en su detrimento, toda vez que afirma corresponde a la parte denunciante probar sus aseveraciones circunstancia que en la presente causa no aconteció.

Asimismo, objetó el medio de prueba consistente en el oficio 106.CIQD-036/2015, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al haber sido presentado en copia simple y no haber sido perfeccionada, por lo cual aduce carece de valor probatorio alguno; así como la copia simple del plano que se anexa al presente, al aducir se encuentra en tamaño carta y es total y absolutamente ilegible, por lo que refiere no es útil para acreditar los extremos legales pretendidos. Señaló que en atención al principio dispositivo corresponde al denunciante probar los hechos de su denuncia, lo cual indicó no aconteció.

Por su parte, a nombre de Roberto Loyola Vera, se reiteró lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, y se indicó que en primer lugar el denunciante no logró acreditar quién colocó la propaganda materia de inconformidad, y por otra parte, con las pruebas aportadas no se logra demostrar, cuál es la Zona de Monumentos, cuál es su perímetro y qué propaganda se encontró dentro de ese perímetro; extremo que afirma era necesario revelar en su denuncia.

En vía de alegatos, reiteraron que el denunciante omitió probar que: **a)** Existe propaganda electoral; **b)** Es atribuible a los denunciados; **c)** La existencia de una Zona de Monumentos Históricas; **d)** El perímetro de la Zona de Monumentos Históricas; y **e)** Si en el perímetro considerado como Zona de Monumentos Históricas se encuentra propaganda del



otrora candidato Roberto Loyola Vera.

c) Partido Revolucionario Institucional y Manuel Pozo Cabrera

En el escrito por medio del cual el denunciado compareció al presente procedimiento, en esencia alegó que, si bien es cierto, derivado del oficio signado por Manuel Naredo Naredo, Delegado del INAH Querétaro, envió oficio al Consejero Presidente del Instituto, también lo es que derivado de dicho oficio, fue el propio Instituto, quien solicitó a Mauricio Ortiz Proal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el retiro de la propaganda política ubicada en la Zona de Monumentos Históricos.

Por ello, señaló que atento a las indicaciones de la autoridad electoral se retiró la propaganda que se había colocado en inmuebles propiedad de particulares. Lo cual afirma, es importante señalar dado que la normatividad aplicable es el *Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para las zonas de monumentos históricos de Santiago de Querétaro*; ordenamiento que en su artículo 1, prevé el objeto de la misma, el cual es establecer los requisitos, lineamientos y condiciones para la colocación, instalación, fijación, modificación, conservación y retiro de mobiliario particular, anuncios y toldos dentro del área comprendida en la Zona de Monumentos Históricos del Estado de Querétaro; esto es, aduce que no está prohibida la colocación, instalación, fijación de anuncios en el área de monumentos históricos.

De igual forma, refiere el denunciado que el artículo 4 de ese ordenamiento dispone que la Zona de Monumentos históricos es un área en la ciudad donde se ubican monumentos históricos; y aduce que la esencia de dicho Reglamento es la preservación propiamente de los monumentos históricos que se encuentran en la zona que alega el denunciante, y por ello, la propaganda a que hace alusión el partido denunciante no fue adherida en ningún monumento histórico.

Afirma que el artículo 14 del Reglamento indicado, señala que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual. Por eso alega que el denunciante tiene la carga de probar que no existe permiso por parte de la autoridad administrativa (la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) para la colocación de los anuncios publicitarios de la campaña electoral.

d) Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Alcocer Zúñiga.

El citado partido político mediante escrito presentado en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, señaló que se procedió al retiro



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

de la propaganda electoral ordenado mediante acuerdo de veinticinco de mayo de este año, como lo refiere el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, y que si aún se observó en el inmueble los elementos siguientes: pinta de barda con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y su slogan "Sí cumple"; así como tres mamparas y una lona con la leyenda: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, COMITÉ MUNICIPAL, QUERÉTARO, y a un costado el emblema del partido, es porque los mismos no representan propaganda electoral, pues no tienen como objeto dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de obtener el voto. Además, sostuvo que la propaganda electoral no es igual a un logotipo que identifica una oficina de un partido, dado que este último no contiene el elemento subjetivo de inducir al voto, mostrar propuesta o referirse a candidatos; y que lo que aún puede observarse en el inmueble tiene como objeto publicitar las oficinas o Comité del partido denunciado, es decir, indicar que ahí se encuentra operando un instituto político, pero aduce jamás promueven *per se* a un candidato o el voto a favor de los mismos.

Posteriormente, dicho partido político, así como Ernesto Alcocer Zúñiga, en la audiencia de pruebas y alegatos, y en su escrito de contestación de denuncia realizaron manifestaciones tendentes a señalar que no vulneraron la normatividad electoral, así como a objetar las facultades que tiene el Delegado de Querétaro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y además, las relativas a que la casa de campaña no es considerada un monumento histórico, en tal virtud, adujeron no se actualiza la violación al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

De igual forma, arguyeron que la Secretaria Técnica del Consejo Distrital V, con sede en Querétaro, Querétaro, no tiene facultades para levantar el acta circunstanciada que instrumentó el veinticuatro de mayo de este año, en el presente procedimiento administrativo.

Las manifestaciones vertidas por los denunciados, fueron reiteradas en la etapa de alegatos en la audiencia respectiva.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar **a)** Si Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién y Ernesto Alcocer Zúñiga, fijaron, pintaron y/o colocaron propaganda electoral en zona considerada como de monumentos históricos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; **b)** Si los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vulneraron la normatividad electoral al incumplir con su deber de garantes con las conductas de sus otras candidatos, militantes o simpatizantes e incluso de terceros, y; **c)** Si el Partido Verde Ecologista vulneró la norma electoral al colocar propaganda política en su Comité Directivo.



QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular prevé la Ley Electoral:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines,
siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Énfasis añadido.

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en zonas consideradas como monumentos históricos; previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia, normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

II. Valoración de medios probatorios. Este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo²; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante, y en un segundo momento, a las pruebas que se allegaron en autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

Bajo esa lógica, primeramente se analiza el oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo de este año, presentado por el denunciante, signado por Manuel Naredo Naredo, Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó el plano de declaratoria de Zona de Monumentos Históricos de Querétaro, Querétaro; medios probatorios que fueron allegados en copia simple por el denunciante y por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 43 de la Ley de Medios constituyen una documental privada, con los cuales se generan indicios respecto de que los domicilios señalados por el denunciante, se encuentran ubicados en el área considerada como zona de monumentos históricos de ese municipio.

El citado oficio y su anexo, consistente en el plano de declaratoria de Zona de Monumentos Históricos de Querétaro, Querétaro, fue incorporado en autos del presente procedimiento, en copia certificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento; y 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios; y con la jurisprudencia 22/2013 con rubro es el siguiente: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN". Dicho documento constituye una documental pública expedida por una autoridad en el ámbito de sus funciones dentro del ámbito de sus

² SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



atribuciones, y sirve para acreditar que los domicilios señalados por el denunciante forman parte del equipamiento urbano, y que al efecto son: **a)** Calzada de los Arcos, casi esquina con Bernardo Quintana; **b)** Calzada de los Arcos número 30; **c)** Corporativo Fiscal Obeso y Asociados número 66; **d)** Calzada de los Arcos número 160; **e)** CANACO de Avenida de las Arcos Esquina Bernardo Quintana; **f)** Calzada de los Arcos número 23; **g)** Calzada de los Arcos número 4; y **h)** Calzada de los Arcos Esquina Bernardo Quintana.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del "Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Qro.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, la Zona de Monumentos Históricos materia de ese Decreto, comprende un área de 4 kilómetros cuadrados y tiene diversos linderos: entre otros, los siguientes: "siguiendo por el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (9); continuando por la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta donde empieza el Acueducto (10); prosiguiendo de la terminación de la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con la Calle Cerrada de los Arcos con la acera Sur de la Calzada de los Arcos (11); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (12)".

Lo anterior se robustece con el Plano Parcial de Desarrollo Urbano para la Zona de Monumentos y Barrios Tradicionales, expedido por el Delegado del Centro INAH en Querétaro, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia; la cual fue ofrecida por el otrora candidato denunciado en el procedimiento especial sancionador con clave IEEQ-PES-224/2015-P, y que de conformidad con los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios, constituye una documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedido por una autoridad estatal con motivo y en ejercicio de sus respectivas competencias, la cual constituye un hecho notorio, que puede allegarse a los autos del presente expediente y analizarse con base en la jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos

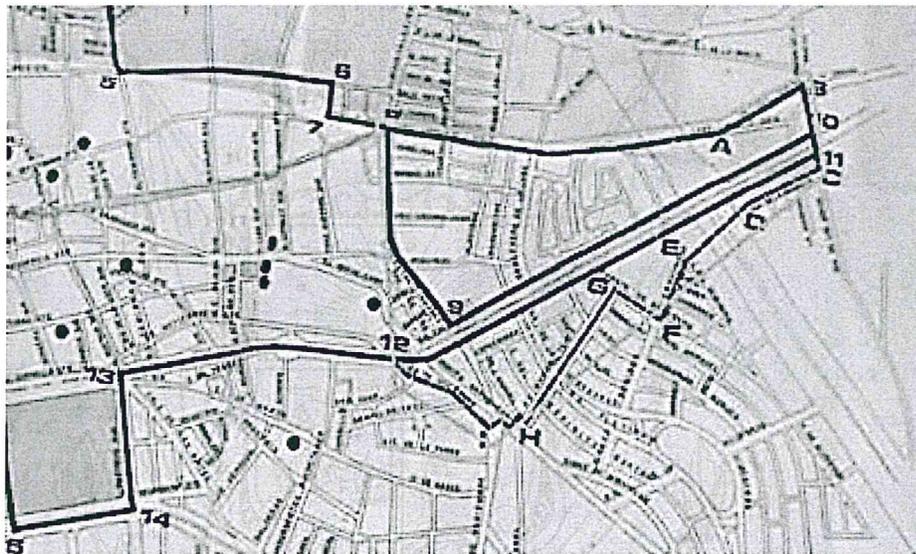


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

El citado medio probatorio sirve para acreditar la delimitación de la zona de monumentos históricos de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro. Por lo que se inserta la imagen correspondiente del plano, con la cual se acredita que las direcciones señaladas en el párrafo anterior, forman parte de las zonas consideradas como monumentos, como se advierte:



La línea azul es un énfasis añadido.

Esto es, los linderos 9 al 12 constituyen los perímetros considerados como zona de monumentos históricos, en los cuales se encuentran los domicilios en los que se encontró la propaganda materia de inconformidad.

Asimismo, obra en autos el acta circunstanciada levantada el veinticuatro de mayo de este año, por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital V, con sede en Querétaro, Querétaro, instrumentada con base en las facultades otorgadas por los artículos 67, párrafo tercero, inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, y en cumplimiento al acuerdo emitido el veintidós de mayo de este año, a través del cual personal de la Unidad Técnica se constituyó, en los domicilios señalados por el denunciante, a fin de verificar la existencia de la propaganda materia de inconformidad; medio de prueba que es una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios; al haber sido levantada por una funcionaria pública en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

ejercicio de sus funciones, en la que dio fe de hechos que le constaron directamente.

Cabe destacar que el Partido Verde Ecologista de México, así como Ernesto Alcocer Zúñiga, al comparecer en el presente procedimiento objetaron el medio de prueba, solicitando su nulidad, al alegar que la Secretaria Técnica no tiene facultades para tal efecto; manifestación que carece de veracidad, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, inciso a) de la Ley Electoral; 26, último párrafo, del Reglamento; y 3 fracción III, del Reglamento de la Oficialía Electoral, en el ejercicio de la función de la oficialía electoral los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales y Distritales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán diversas atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna, entre las que se encuentran: a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; y a petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; asimismo, recabar, en su caso, elementos probatorios de los procedimientos sancionadores instruidos por la Unidad Técnica.

Bajo esa lógica, el veinticuatro de mayo de este año, la autoridad sustanciadora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, último párrafo del Reglamento, ordenó realizar las diligencias preliminares correspondientes a fin de constatar la existencia de la propaganda materia de inconformidad; para tal efecto instruyó a la Secretaria Técnica del Consejo Distrital V, en esta ciudad de Querétaro, para que se constituyera en los domicilios señalados por el denunciante y levantara el acta correspondiente, puesto que es una funcionaria electoral y cuenta con facultades para coadyuvar con la autoridad electoral de llevar a cabo la investigación preliminar de los hechos correspondientes para allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 22/2013 bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Por tanto, el acta objetada debe surtir los efectos legales conducentes; aunados a que es idónea para demostrar la existencia de propaganda electoral con las características y ubicaciones siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

Propaganda Electoral (Partido Acción Nacional y Pancho Domínguez Servién)		
Ubicación	Descripción	Imágenes
1.	<p>Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "Blockbuster".</p> <p>Muro ciego curvo de aproximadamente dos metros con ochenta centímetros de alto y catorce metros de largo, el cual se encuentra pintado de azul y contiene plasmadas con letras blancas y anaranjadas</p> <p>... se encuentra plasmada la leyenda: "PANCHO DOMINGUEZ (sic). GOBERNADOR"</p> <p>(FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 1), además de encontrarse pintada la imagen del torso y cara de una persona de sexo masculino, con tez clara y cabello obscuro y tiene levantado un brazo con el puño cerrado.</p> <p>...</p>	 <p>Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "blockbuster". FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>FOTOGRAFÍA 2</p>
Propaganda Electoral (Revolucionario Institucional y Roberto Loyola Vera)		
Ubicación	Descripción	Imagen

[Firma manuscrita]

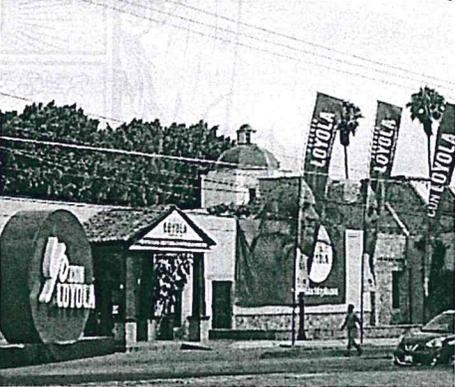


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>1.</p>	<p>Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana.</p>	<p>Se observa un inmueble de dos plantas, con fachada en color blanco y una reja exterior en tono rojo, domicilio que se aprecia corresponde a "Canacope", lo que advierto por encontrarse esa leyenda pintada en la fachada del inmueble color blanco que se orienta hacia el Boulevard Bernardo Quintana (FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 2). Asimismo, hago constar que se encuentran dos lonas colgadas en la fachada del inmueble con frente hacia el Boulevard Bernardo Quintana; una de ellas es de color rojo, de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de alto y tiene la leyenda: "Yo con LOYOLA" (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 2); la otra lona es de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho y tres metros de alto, la misma contiene una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior; además, la misma lona contiene las leyendas: "PALABRA DE</p>		<p>Calzada de los Arcos, número 160 FOTOGRAFÍA 1</p>		<p>Calzada de los Arcos, número 160 FOTOGRAFÍA 2</p>
-----------	---	---	--	--	--	--

[Firma manuscrita]



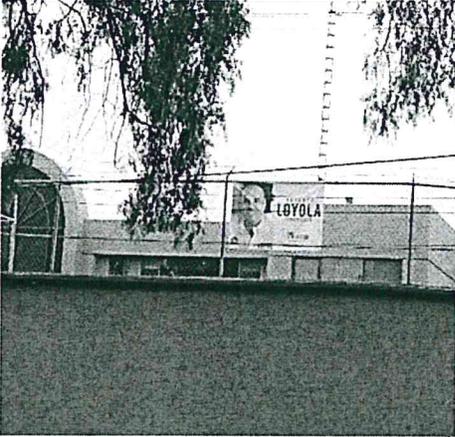
		<p>QUERETARO (sic)" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", ... (FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 2)</p>	
<p>2.</p>	<p>Calzada de los Arcos en dirección a la colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA".</p>	<p><i>Inmueble, aparentemente de una planta, pintado en color anaranjado y en cuya fachada se encuentra colgada una lona color roja de aproximadamente cuatro metros de largo, por dos metros de alto, con un emblema que contiene la leyenda "Yo con LOYOLA", además de la imagen, no muy clara ya que está impresa en puntos oscuros, de la cara de una persona de sexo masculino, cabello oscuro la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, dicha lona contiene la leyenda: "www.robortoloyola.com"</i></p> <p><i>(FOTOGRAFÍAS 1 Y 2 DEL ANEXO 3); además se encuentra en el exterior del mismo inmueble una estructura cilíndrica de aproximadamente tres metros de diámetro, color roja con letras blancas que forman la leyenda "Yo con LOYOLA" (FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 3); asimismo se hace constar la presencia de cinco "banderines" de aproximadamente cinco metros de alto por un metro de ancho; cuatro</i></p>	 <p>Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA". FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>Calzada de los Arcos en dirección a la colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA". FOTOGRAFÍA 2</p>

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

		<p>de ellos contienen una fotografía de una parte del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara y calva en la parte superior; además esos banderines contienen la leyenda: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" ... y una leyenda más que dice: "QUERÉTARO NOS UNE"; así como un "banderín" más con la leyenda: "Yo con LOYOLA- robertoloyola.com" , los cuales se encuentran colocados sobre estructuras tubulares aparentemente fijas al suelo (FOTOGRAFÍAS 1 Y 2 DEL ANEXO 3)</p>	
<p>3.</p>	<p>Calzada de los Arcos, número 30.</p>	<p>Barda en tono café claro, de aproximadamente tres metros de altura y tiene una malla que se extiende aproximadamente por un metro más a lo alto, en la que se encuentran colgadas dos lonas, una de ellas aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, que contiene una fotografía del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena clara, poco cabello cano a los costados inferiores de la cabeza y calva en la parte superior, así como una leyenda que dice: "ROBERTO</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 30 FOTOGRAFÍA 1</p>

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

		<p>LOYOLA GOBERNADOR" ... (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 4); la segunda lona es de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto y contiene la leyenda "PALABRA DE QUERETANO", además de de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y cabeza superior calva, así como una leyenda que dice: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" ... (FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 4).</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 30 FOTOGRAFÍA 2</p>
<p>4.</p>	<p>Calzada de los Arcos, número 66.</p>	<p>Inmueble de aparentemente dos niveles, con fachada color blanco, correspondiente: la planta baja al comercio denominado "5aSec", lo que advierto por encontrarse colocada en la puerta del inmueble una estructura que tiene plasmado ese nombre; y la planta alta corresponde al "Corporativo Fiscal Obeso & Asociados", lo que advierto por así constar en una estructura fijada a la fachada del inmueble. En la planta alta se observa una ventana de aproximadamente cinco metros de</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 66 FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>Calzada de los Arcos, número 66</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

	<p><i>ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto en la que se encuentra adherida una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, además contiene las leyendas: "Yo con LOYOLA" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".</i></p> <p>...</p>	FOTOGRAFÍA 2
--	---	--------------

**Propaganda Electoral
(Revolucionario Institucional y Manuel Pozo Cabrera)**

Ubicación	Descripción	Imagen
1	<p>Calzada de los Arcos, número 23.</p> <p><i>Inmueble de dos plantas, con fachada en color blanco y en la azotea se encuentran fijadas tres estructuras tubulares que soportan un letrero que contienen la siguiente leyenda "M- MANUEL POZO- PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO"...</i></p> <p>y una leyenda más que dice: "VOTA 7 DE JUNIO" (FOTOGRAFÍAS 1 Y 2 DEL ANEXO 6).</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 23 FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>Calzada de los Arcos, número 23 FOTOGRAFÍA 2</p>

**Propaganda Electoral
Ernesto Alcocer Zúñiga, Partido Verde Ecologista de México.**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

Ubicación	Descripción	Imagen
<p>1 Calzada de los Arcos, número 4.</p>	<p><i>Inmueble de dos plantas, con fachada en color blanco y en la azotea se encuentran fijados dos letreros, de aproximadamente dos metros de ancho por un metro con ochenta centímetros de alto, en ambos se encuentra plasmado el emblema del Partido Verde Ecologista de México, además de la leyenda: "Comité Municipal Querétaro" (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 7).</i></p> <p><i>En la barda frontal, que al parecer pertenece a la planta alta del inmueble, se encuentra fijada una lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello oscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOCER, QUERÉTARO SOMOS TU (sic) Y YO, VOTA"; además del emblema del Partido Verde Ecologista de México (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 7).</i></p> <p><i>En la barda lateral de la planta alta, se encuentra también un letrero de aproximadamente tres metros de alto por un metro cincuenta de ancho, que contiene el emblema del Partido Verde Ecologista de México, además de la leyenda: "COMITÉ MUNICIPAL QUERETARO (sic)" (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 7).</i></p> <p><i>Asimismo, en la barda exterior del inmueble, cuyas medidas aproximadamente son de cuatro metros de largo por un metro setenta centímetros de alto, se encuentra pintado el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda: "SI CUMPLE" (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 7).</i></p> <p><i>En la barda frontal del inmueble contiguo se encuentran fijadas cuatro lonas, dos de ellas contienen la imagen del torso y rostro de un hombre de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; además de la leyenda "M MANUEL POZO PRESIDENTE</i></p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 4 FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>Inmueble ubicado al costado del número 4 sobre Calzada de los Arcos FOTOGRAFÍA 2</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

	<p>MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic)". ...</p> <p>(FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 7); una lona más contiene la imagen cuatro personas, al parecer una familia, con las siguientes características: persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; una persona de sexo femenino, cabello oscuro largo y tez clara; un niño de aproximadamente dos años de edad, cabello castaño oscuro, tez clara, complexión delgada y una niña de aproximadamente un año de edad con cabello castaño claro a rubio y tez clara; además de contener esa lona la leyenda: "M MANIEL (sic) POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO" ... la referencia al sitio www.manuelpozocabrera.mx</p> <p>(FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 7). La cuarta lona contiene una imagen del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, así como la leyenda: "PALABRA DE QUERETANO"... ... así como otra leyenda que dice: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" (FOTOGRAFÍA 2 ANEXO 7).</p>	
--	---	--

Por tanto, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el veinticuatro de mayo de este año, se encontró propaganda electoral de los denunciados, en inmuebles localizados en Zona considerada como de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro, Querétaro, en los domicilios ubicados: **a)** Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "Blockbuster"; **b)** Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana; **c)** Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA"; **d)** Calzada de los Arcos, número 30; **e)** Calzada de los Arcos, número



66; **f)** Calzada de los Arcos, número 23, y **g)** Calzada de los Arcos, número 4.

Dicha propaganda ha quedado especificada en el cuadro que contiene las características de cada una de la propaganda encontrada, señalada en el presente apartado.

IV. Existencia de las violaciones objeto de denuncia. En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda dentro del área declarada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como zona de monumentos históricos. Además, se señaló que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mantuvieron una conducta pasiva y omisa violatoria de la normatividad electoral, al no prevenir a sus otras candidatas o simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad y equidad en materia electoral permitiendo así, la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la Ley Electoral, con lo cual se afirmó obtuvieron una ventaja indebida en la contienda electoral.

La parte denunciada en esencia, al comparecer en el presente procedimiento indicó como defensa que: **a)** No se acreditó que la propaganda hubiera sido pintada o mandada pintar por los denunciados; **b)** El denunciante hizo referencia que desconoce quién colocó la propaganda, lo cual va en su detrimento, toda vez que corresponde a la parte denunciante probar que los denunciados colocaron esa propaganda; **c)** En atención al principio dispositivo corresponde al denunciante probar los hechos de su denuncia, lo cual indica no aconteció; **d)** El denunciante no logró acreditar quién colocó la propaganda materia de inconformidad, y por otra parte, con las pruebas aportadas no se logra demostrar, cuál es la zona de monumentos, cuál es su perímetro y cuál propaganda se encuentra colocada dentro de ese perímetro; **e)** La normatividad aplicable es el *Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para las zonas de monumentos históricos de Santiago de Querétaro*, el cual permite la colocación de anuncios en la zona de monumentos históricos, cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual; por tanto, adujeron el denunciante tiene la carga de probar que no existe permiso por parte de la autoridad administrativa (la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) para la colocación de los anuncios publicitarios de la campaña electoral; y **f)** El emblema del Partido Verde Ecologista de México no representa propaganda electoral, pues no tienen como objeto dar a conocer a sus candidatas y su propuesta, con la finalidad



de obtener el voto, y la propaganda localizada en el Comité del citado partido político, por tanto se encuentra permitida.

Al respecto, este órgano superior de dirección estima que no le asiste la razón a la parte denunciada, por las consideraciones que se exponen a continuación:

1. La Base I del artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En tal virtud, las conductas que ejecuten en contravención a la normatividad electoral, constituyen cuestiones de interés general; es decir, afectan a la persona jurídica indeterminada (la sociedad), por lo cual esta autoridad debe vigilar que la conducta de los actores políticos se apegue al marco de la legalidad.

2. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados³, no obstante de lo anterior, la autoridad administrativa electoral está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan⁴.

Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009, la Sala Superior estimó, que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como es la investigación por parte del órgano administrativo que conoce del procedimiento sancionador o, en su caso, la prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues sólo satisfechos estos aspectos es que la autoridad podrá discernir entre admitir el procedimiento y ordenar emplazar o desestimar la queja o denuncia.

³ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁴ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.



Lo anterior, pues la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, por lo que en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.

Por tanto, la Unidad Técnica como autoridad instructora en el presente procedimiento, cuenta con las facultades suficientes de allegarse de elementos necesarios para que este Consejo General, se pronuncie respecto de los hechos sometidos a su consideración y velar de manera efectiva por el estricto cumplimiento de la normatividad electoral.

3. La Ley Electoral al regular el tópico en materia de colocación, adhesión y fijación de propaganda electoral, estableció:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

II. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, el marco normativo de referencia contempla los elementos que constituyen la propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observar los actores políticos en las campañas electorales, entre la que se encuentra, la prohibición de colocar propaganda en zonas de monumentos históricos, en aras de proteger el principio de legalidad que debe regir la contienda electoral; así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Por su parte, el artículo 2 del "Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Qro", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos históricos materia de este Decreto, comprende un área de 4 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

Perímetro "A".- Partiendo del punto identificado con el numeral (1) situado en el cruce de los ejes de la Calle Nicolás Campa Norte y la Avenida Universidad Poniente; continúa por el eje de la Avenida Universidad Poniente hasta entroncar con el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte (2); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte hasta cruzar con el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente (3); continuando por el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente y Ferrocarriles Nacionales de México Oriente hasta entroncar con el eje de la Calle Rayón Norte (4); prosiguiendo por el eje de la Calle Rayón Norte y su continuación la Calle Ignacio Altamirano Norte hasta cruzar con el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente (5); siguiendo por el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Calandrias Norte (6); continuando por el eje de la Calle Calandrias Norte hasta cruzar con el eje de la Prolongación 16 de Septiembre Oriente (7); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación 16 de Septiembre Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur (8); **siguiendo por el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (9); continuando por la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta donde empieza el Acueducto (10); prosiguiendo de la terminación de la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con la Calle Cerrada de los Arcos con la acera Sur de la Calzada de los Arcos (11); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (12); continuando por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur (13); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Constituyentes Oriente (14); siguiendo por el eje de la Avenida Constituyentes Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur (15); continuando por el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (16); prosiguiendo por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente e Ignacio Zaragoza Poniente hasta cruzar con el eje de la Calle Nicolás Campa Sur (17); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Campa Sur y Nicolás Campa Norte hasta su entronque con el eje de la Avenida Universidad Poniente, siendo el punto (1) de la zona "A" cerrándose así este perímetro.**

Perímetro "B-1".- Partiendo del punto identificado con el numeral (8) del perímetro "A", una línea quebrada sigue por el eje de la Calzada Juan Caballero y Osio Oriente hasta cruzar con el eje del Antiguo Camino a la Cañada (*); continuando por el eje del Antiguo Camino a la Cañada, hasta su entronque con el eje de la Calle Bajada La Peñita (B); **prosiguiendo por el eje**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

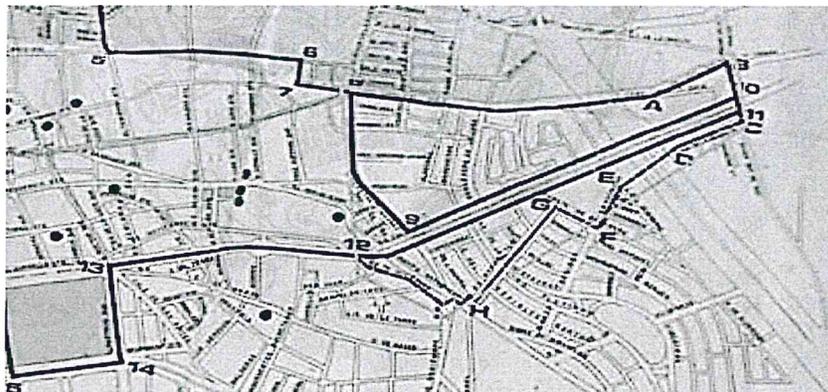
IEEQ/PES/245/2015-P

de la Calle de Bajada La Peña en línea recta hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (10); siguiendo por la acera Norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con los ejes de las Calles Prolongación 16 de Septiembre Oriente y Calzada Juan Caballero y Osio (8); cerrándose así este perímetro.

Perímetro "B-2".- Partiendo del punto identificado con el numeral (11) del perímetro "A", una línea que sigue por el eje de la Calle Cerrada de los Arcos hasta su entronque con el eje de la Prolongación de la Calle Cerrada de la Asunción (C); prosiguiendo por el eje de la Prolongación de la Calle Cerrada de la Asunción y su continuación la Calle Cerrada de la Asunción hasta la terminación de la Calle Cerrada de la Asunción (D); siguiendo de la terminación de la calle Cerrada de la Asunción una línea recta que entronque al eje de las Calles del Seminario y Callejón de la Escondida (E); continuando por el eje del Callejón de la Escondida y su continuación la Calle de Santo Domingo hasta cruzar con el eje de la Calle Puente de Alvarado (F); prosiguiendo por el eje de la Calle Puente de Alvarado hasta entroncar con el eje de la Avenida Monasterios (G); siguiendo por el eje de la Avenida Monasterios hasta cruzar con el eje de la Avenida Ejército Republicano Oriente (H); continuando por el eje de la Avenida Ejército Republicano Oriente, hasta entroncar con el eje de la Calle 20 de Noviembre Oriente (I); prosiguiendo por el eje de la Calle de 20 de Noviembre Oriente hasta cruzar con los ejes de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente y Calzada de los Arcos (12); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta entroncar con el eje de la Calle Cerrada de los Arcos (11); cerrándose así este perímetro.

...
Énfasis añadido.

Sobre el particular, el Plano Parcial de Desarrollo Urbano para la Zona de Monumentos y Barrios Tradicionales⁵, sirve para acreditar la delimitación de la zona de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, Querétaro, con la cual acredita que las direcciones en las que se localizó la propaganda denunciada, forman parte de las zonas consideradas monumentos históricos, como se advierte:



La línea azul es énfasis añadido.

⁵ Plano expedido por el Delegado del Centro INAH en Querétaro, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia; ofrecido por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES-224/2015-P, y que de conformidad con los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios, constituye una documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedido por una autoridad estatal con motivo y en ejercicio de sus respectivas competencias, la cual constituye un hecho notorio, que puede allegarse a los autos del presente expediente y analizarse con base en la tesis HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS).



En ese estado de cosas, los linderos del 9 al 12 constituyen uno de los perímetros considerados como zona de monumentos históricos, en los cuales se encuentran los domicilios donde se encontró la propaganda materia de inconformidad.

La definición de Zona de Monumentos Históricos, se encuentra en el artículo 4, fracción XI del Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para la zona de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, el cual dispone que es el área de la ciudad de Querétaro de Arteaga donde se ubican monumentos históricos relacionados con hechos pretéritos de relevancia para el país, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981, y tiene diversos linderos, entre otros, de la terminación de la acera Norte de la Calzada de los Arcos y cruzando la Calzada de los Arcos, hasta la acera Sur de la Calzada de los Arcos; continuando por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente.

A fin de no generar duda respecto de la prohibición de colocar propaganda dentro de la zona considerada como monumentos históricos, es importante traer a colación el concepto de la Real Academia de la Lengua Española, respecto de la palabra "área" definida como 1. f. Espacio de tierra comprendido entre ciertos límites; 2. f. Unidad de superficie equivalente a 100 metros cuadrados.

De ahí que, es inconcuso que las manifestaciones de la parte denunciada parten de premisas falsas, pues la norma electoral prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos considerados como zona de monumentos históricos, y no por el hecho de que la casa de campaña de algún partido política, no haya sido declarado como monumento histórico, se encuentra exento de observar las normas de carácter electoral, como lo alega el Partido Verde Ecologista de México.

Así, la prohibición señalada por el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, tiene como finalidad evitar que se fije, adhiera y pinte propaganda electoral dentro del perímetro señalado como zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro (entre los que se encuentran los linderos de la Avenida de los Arcos), en concreto prohíbe colocar propaganda electoral dentro de los cuatro kilómetros cuadrados considerados como tal, según el Decreto publicado el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en aras de preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del estado.



4. Efectivamente, de conformidad con los medios probatorios que han quedado analizados en el capítulo de valoración de pruebas, se acreditó que en los inmuebles ubicados en: **a)** Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "Blockbuster"; **b)** Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana; **c)** Calzada de los Arcos en dirección a la colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA"; **d)** Calzada de los Arcos, número 30; **e)** Calzada de los Arcos, número 66; **f)** Calzada de los Arcos, número 23, y **g)** Calzada de los Arcos, número 4; localizados dentro del centro histórico de ese municipio, se encontró propaganda electoral de Roberto Loyola Vera, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Querétaro, postulado por la Coalición Flexible integrada por los partidos: Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en candidatura común con el Partido del Trabajo; de Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a diputado del Distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; propaganda electoral mediante la cual se promocionaron ante la ciudadanía, a efecto de obtener votos a su favor el día de la jornada electoral.

Ello, pues se dio fe de la existencia de propaganda electoral de los denunciados, que contiene elementos suficientes para tener por acreditado que la propaganda corresponde a los otroras candidatos, pues en ésta se encuentran sus nombres, los cargos para los que se postularon, respectivamente, y contiene expresiones que invitaron a la ciudadanía a sufragar a su favor en la jornada electoral; así como el emblema distintivo de los partidos políticos que los postuló, respectivamente; como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién
-----	---



UNA PINTA DE BARDA

De los denunciados puede advertirse propaganda electoral ubicada en Calzada de los Arcos con dirección al Centro Histórico, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, consistente en **pinta de barda** con las siguientes características: Muro ciego curvo de aproximadamente dos metros con ochenta centímetros de alto y catorce metros de largo, el cual se encuentra pintado de azul, con letras blancas y anaranjadas, con la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ (sic). GOBERNADOR", además de encontrarse la imagen del torso y cara de una persona de sexo masculino, con tez clara y cabello oscuro y tiene levantado un brazo con el puño cerrado, como se advierte de las siguientes imágenes:

1.



Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

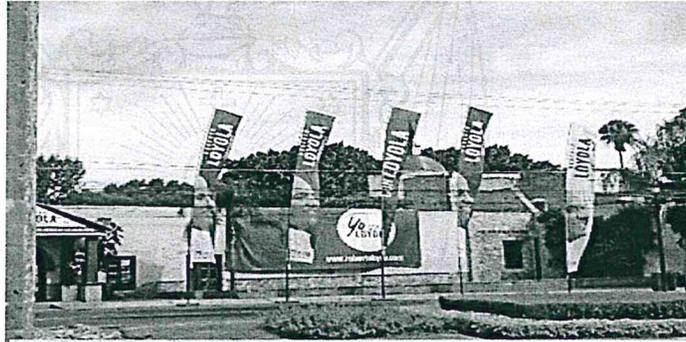
No.	Partido Revolucionario Institucional
Roberto Loyola Vera	
1.	<p style="text-align: center;"><u>DOS LONAS</u></p> <p>Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana, consistente en dos lonas, la primera de ellas aproximadamente de tres metros de ancho por tres metros de alto, en color rojo con la leyenda "Yo con LOYOLA", la segunda de estas es de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho y tres metros de alto, la misma contiene una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano, que contiene las leyendas "PALABRA DE QUERETARO (sic)" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", como de se advierte en las siguientes imágenes:</p> <div style="text-align: center;">   </div>
2.	<p><u>UNA LONA, ESTRUCTURA CILINDRICA Y BANDERINES</u></p> <p>Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

Quintana, del cual se puede advertir lo siguiente: **a)** Lona en color rojo de aproximadamente cuatro metros de largo, por dos metros de alto, con un emblema que contiene las leyendas "Yo con LOYOLA", y www.robertyloyola.com, **b)** Estructura cilíndrica de aproximadamente tres metros de diámetro, en color rojo con letras blancas que forman la leyenda "Yo con LOYOLA", y **c)** Cinco "banderines" de aproximadamente cinco metros de alto por un metro de ancho; cuatro de ellos contienen una fotografía de una parte del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara y calva en la parte superior, dichos banderines contienen las leyendas: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" y "QUERÉTARO NOS UNE"; así como un "banderín" con la leyenda: "Yo con LOYOLA-robertyloyola.com", los cuales se encuentran colocados sobre estructuras tubulares aparentemente fijadas al suelo, como se advierte de las siguientes imágenes:



DOS LONAS

3.

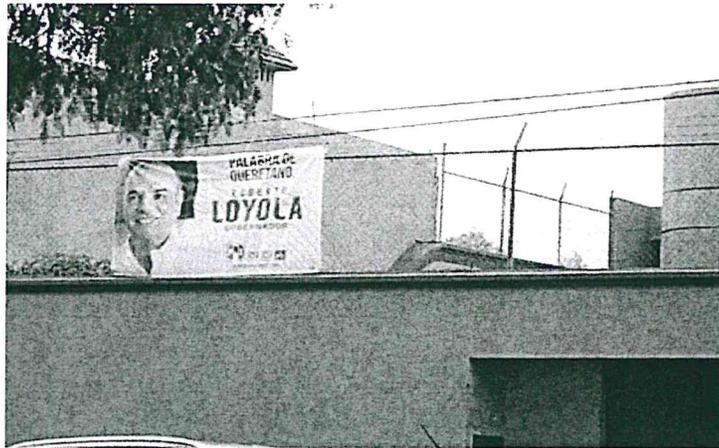
Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 30, en el que se encuentran colocadas **dos lonas**, la primera de ellas aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, que contiene una fotografía del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena clara, poco cabello cano a los costados inferiores de la cabeza y calva en la parte superior, así como la leyenda "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", la segunda lona es de aproximadamente dos metros y medio de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

ancho por dos metros de alto, con las siguientes leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", como se advierte de la siguiente imagen:



LONA

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 66, en la planta alta se observa una ventana de aproximadamente cinco metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto en la que se encuentra **adherida** una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, que contiene las leyendas: "Yo con LOYOLA" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", como se advierte de la siguiente imagen:

4.





LONA

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, en cual se advierte una lona con la imagen del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, así como las leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", como se advierte a continuación:

5.



b) Manuel Pozo Cabrera

LETRERO

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 23, consistente en tres estructuras tubulares que soportan un **letrero** que contienen las siguientes leyendas "M- MANUEL POZO- PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "VOTA 7 DE JUNIO", como puede observarse en la siguiente imagen:

1.





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

2.	<p style="text-align: center;"><u>DOS LONAS</u></p> <p>Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en dos lonas, una de ellas contienen la imagen del torso y rostro de un hombre de tez clara y cabello obscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; además de la leyenda "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO (sic)"; la segunda de ellas contiene la imagen cuatro personas, al parecer una familia, con las siguientes características: persona de sexo masculino, de tez clara y cabello obscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; una persona de sexo femenino, cabello obscuro largo y tez clara; un niño de aproximadamente dos años de edad, cabello castaño obscuro, tez clara, complexión delgada y una niña de aproximadamente un año de edad con cabello castaño claro a rubio y tez clara; además de contener la leyenda: "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO, así como la referencia al sitio www.manuelpozocabrera.mx, como se advierte en la siguiente imagen:</p> 
No.	<p style="text-align: center;">Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Alcocer Zúñiga</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

TRES LETREROS Y UNA LONA

De los denunciados se advierte propaganda electoral en inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en **a)** Tres letreros, de aproximadamente dos metros de ancho por un metro con ochenta centímetros de alto, en ambos se encuentra plasmado el emblema del Partido Verde Ecologista de México, además de la leyenda: "Comité Municipal Querétaro", **b)** Lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello obscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOCCER, QUERÉTARO SOMOS TU Y YO, VOTA"; además del emblema del Partido Verde Ecologista de México, como se observa en la siguiente imagen:

1.



Bajo esa tesitura, queda acreditada la responsabilidad de los otros candidatos denunciados por la colocación, pintura y/o fijación, respectivamente de propaganda electoral dentro del perímetro señalado como zona de monumentos históricos de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, en los términos siguientes: **a)** Una pintura de barda, perteneciente a Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Siete lonas, una estructura cilíndrica y banderines pertenecientes a Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Flexible; **c)** Un letrero y dos lonas que pertenecen a Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y **d)** Una lona que corresponde a Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a Diputado por el Distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.



6. El Partido Verde Ecologista de México señala que el emblema de los partidos políticos no representa propaganda electoral, al no tener como objeto dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de obtener el voto, y que por ende, no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; y Manuel Pozo Cabrera, alega que el Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para las zonas de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, es el reglamento aplicable en el caso concreto, el cual permite la colocación de anuncios en la zona de monumentos históricos, cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual; por lo que según, el denunciante tiene la carga de probar que no existe permiso por parte de la autoridad administrativa (la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) para la colocación de los anuncios publicitarios de la campaña electoral.

Lo anterior carece de sustento en virtud de que, acorde con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV del Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para las zonas de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, anuncio es la expresión gráfica o escrita que señale, promueva, muestre o difunda cualquier mensaje publicitario relacionado con la producción y venta de bienes, prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, cívicas, culturales, deportivas, artesanales o de folklore nacional no así de carácter electoral.

Además, el citado Reglamento en su fracción VIII, prevé que permiso es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, por un plazo determinado, en el que se autoriza la colocación, fijación, instalación, o modificación de mobiliario particular, anuncios y toldos; asimismo, que la autorización es el documento expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Histórica INAH previo a la licencia otorgada por el Municipio, en la que se expresa si lo solicitado preserva los valores, características e imagen de la Zona de Monumentos Históricos, así como los lineamientos técnicos para su colocación, instalación, fijación o modificación.

Por su parte, el artículo 14 de ese ordenamiento, estipula que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual así como preservar la fisonomía de la Zona de Monumentos Históricos, armonizando de manera cromática y formal, integrándose a las cualidades y elementos arquitectónicos, respetando siempre las especificaciones y lineamientos de ese reglamento. Y el artículo 15, contempla que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación, fijación, instalación o modificación de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, atendiendo a cierta clasificación.

Cabe precisar, que el denunciado señala que corresponde al denunciante probar que no existió permiso por parte de la autoridad administrativa (la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) para la colocación de los anuncios publicitarios de la campaña electoral, al respecto se precisa que considerar que corresponden al denunciante acreditar la falta del permiso de la Dirección de referencia, consiste en un sofismo basado en la ignorancia, que se encuentra en la forma "esto es verdadero, pues no se ha aprobado de que es falso", un sofismo que ignora las reglas de la carga de la prueba, pues corresponde a quien pueda tener acceso a la misma, la carga de prestarla en el procedimiento. En este caso, justamente le toca al denunciado acreditar mediante el documento idóneo, la existencia de un permiso que le permita colocar su propaganda en el lugar vedado; por lo que pretende la inversión de la carga de la prueba no es procedente.

Ahora bien, en términos generales la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política. En relación a ello, en diversas sentencias, ha establecido que la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Así las cosas, se toma en cuenta que la propaganda política de un partido tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como en la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

Por su parte, el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, establece la hipótesis normativa relativa a la prohibición de los actores políticos de colocar, adherir o pintar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia.

En tal virtud, es dable concluir que el supuesto normativo previsto en el artículo invocado no contempla la prohibición respecto de la propaganda política que los partidos utilizan a fin de divulgar su



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

contenido ideológico para ser identificados ante la ciudadanía, como lo sería la propaganda utilizada en el Comité Directivo del Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, lo procedente es determinar la responsabilidad administrativa de ese partido político únicamente en lo tocante a la propaganda ubicada en Calzada de los Arcos número 4, consistente en una lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello obscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOECER, QUERÉTARO SOMOS TU Y YO, VOTA"; así como el emblema de ese instituto político.

Por otra parte, es incorrecto que para que se acredite la actualización del tipo administrativo establecido en materia electoral, sea necesario acreditar que existió la autorización correspondiente por parte de la Dirección de referencia, pues se reitera las disposiciones van dirigidas a los anuncios publicitarios con contenido de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, cívicas, culturales, deportivas, artesanales o de folkllore nacional.

En consecuencia, se acredita la responsabilidad de los otras candidatos denunciados por la colocación, pinta y/o fijación de propaganda electoral dentro del perímetro señalado como zona de monumentos históricos de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en contravención a lo dispuesto al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, en los términos siguientes: **a)** Una pinta de barda, perteneciente a Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Siete lonas, una estructura cilíndrica y banderines pertenecientes a Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Flexible; **c)** Un letrero y dos lonas de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y **d)** Una lona de Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a diputado por el distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma, se acredita la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, puesto que se acreditó la responsabilidad de sus entonces candidatos, máxime si no presentaron el deslinde correspondiente.

Por tanto, los otras candidatos y los partidos políticos deben ser sancionados por la violación a los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 110, fracción VI y 32, fracción I de la Ley Electoral.



SEXTO. Individualización de la sanción. En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente tanto de los otros candidatos denunciados como de los partidos políticos, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, en los términos siguientes:

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de Francisco Domínguez Servién, Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera y Ernesto Alcocer Zúñiga, así como de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente apartado se analizarán de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta

a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*

La conducta desplegada por Francisco Domínguez Servién, Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera y Ernesto Alcocer Zúñiga, así como del Partido Verde Ecologista de México se tradujeron en acciones, dado que en colocaron, fijaron y pintaron, respectivamente, propaganda en inmuebles considerados como zona de monumentos históricos en Querétaro, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

Por su parte, las conductas de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, se tradujo en omisiones, al incumplir con su obligación de garantes, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptaron y toleraron la realización la conducta de sus entonces candidatos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 110, fracción VI y 32, fracción I de la Ley Electoral.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. Los otroras candidatos denunciados, así como los partidos políticos de referencia, vulneraron los artículos invocados, dado que colocaron, fijaron y/o pintaron, así como toleraron y aceptaron la colocación, fijación y pinta de propaganda, respectivamente, con las características siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

No.	Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servián
1.	De los denunciados puede advertirse propaganda electoral ubicada en Calzada de los Arcos con dirección al Centro Histórico, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, consistente en pinta de barda con las siguientes características: Muro ciego curvo de aproximadamente dos metros con ochenta centímetros de alto y catorce metros de largo, el cual se encuentra pintado de azul, con letras blancas y anaranjadas, con la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ (sic). GOBERNADOR", además de encontrarse la imagen del torso y cara de una persona de sexo masculino, con tez clara y cabello obscuro y tiene levantado un brazo con el puño cerrado.
No.	Partido Revolucionario Institucional
Roberto Loyola Vera	
1.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana, consistente en dos lonas, la primera de ellas aproximadamente de tres metros de ancho por tres metros de alto, en color rojo con la leyenda "Yo con LOYOLA", la segunda de estas es de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho y tres metros de alto, la misma contiene una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano, que contiene las leyendas "PALABRA DE QUERETARO (sic)" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
2.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, del cual se puede advertir lo siguiente: a) Lona en color rojo de aproximadamente cuatro metros de largo, por dos metros de alto, con un emblema que contiene las leyendas "Yo con LOYOLA", y www.robertoloyola.com , b) Estructura cilíndrica de aproximadamente tres metros de diámetro, en color rojo con letras blancas que forman la leyenda "Yo con LOYOLA", y c) Cinco "banderines" de aproximadamente cinco metros de alto por un metro de ancho; cuatro de ellos contienen una fotografía de una parte del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara y calva en la parte superior, dichos banderines contienen las leyendas: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" y "QUERÉTARO NOS UNE"; así como un "banderín" con la leyenda: "Yo con LOYOLA-robertoloyola.com", los cuales se encuentran colocados sobre estructuras tubulares aparentemente fijas al suelo.
3.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 30, en el que se encuentran colocadas dos lonas , la primera de ellas aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, que contiene una fotografía del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena clara, poco cabello cano a los costados inferiores de la cabeza y calva en la parte superior, así como la leyenda "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", la segunda lona es de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto, con las siguientes leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
4.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 66, en la planta alta se observa una ventana de aproximadamente cinco metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto en la que se encuentra adherida una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, que contiene las leyendas: "Yo con LOYOLA" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
5.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, en cual se advierte una lona con la imagen del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, así como las leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
b) Manuel Pozo Cabrera	
1.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 23, consistente en tres estructuras tubulares que soportan un letrero que contienen las siguientes leyendas "M- MANUEL POZO- PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "VOTA 7 DE JUNIO".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

2.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en dos lonas , una de ellas contienen la imagen del torso y rostro de un hombre de tez clara y cabello obscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; además de la leyenda "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERETARO"; la segunda de ellas contiene la imagen cuatro personas, al parecer una familia, con las siguientes características: persona de sexo masculino, de tez clara y cabello obscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; una persona de sexo femenino, cabello obscuro largo y tez clara; un niño de aproximadamente dos años de edad, cabello castaño obscuro, tez clara, complexión delgada y una niña de aproximadamente un año de edad con cabello castaño claro a rubio y tez clara; además de contener la leyenda: "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO, así como la referencia al sitio www.manuelpozocabrera.mx .
No.	Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Alcocer Zúñiga
1.	De los denunciados se advierte propaganda electoral en inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello obscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOCER, QUERÉTARO SOMOS TU (sic) Y YO, VOTA"; además del emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo. Las conductas desplegadas se concretizaron dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto el veinticuatro de mayo de este año.

Lugar. La propaganda electoral se expuso en la ciudad de Querétaro, en los inmuebles ubicados en: **a)** Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "Blockbuster"; **b)** Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana; **c)** Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA"; **d)** Calzada de los Arcos, número 30; **e)** Calzada de los Arcos, número 66; **f)** Calzada de los Arcos, número 23, y **g)** Calzada de los Arcos, número 4; localizados dentro del centro histórico de ese municipio; acorde con lo dispuesto en el cuadro inserto en el apartado de modo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

En relación con la conducta desplegada por los otros candidatos denunciados, así como por los partidos políticos, se demuestran las faltas culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta infractora realizada por los denunciados violó los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 110, fracción VI y 32, fracción I de la Ley Electoral, los cuales establecen que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

políticos y las coaliciones se sujetarán a diversas reglas, entre ellas, que no podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen la Ley Electoral.

Asimismo, las normas vulneradas establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes en la entidad, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual manera, se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional democrático, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido y su posición de garante respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, e incluso de terceros, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese sentido, se establece que el partido político puede ser responsable de la actuación de sus militantes, así como de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos; sobre la base que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen, genera la imposición de sanciones, entre los que se encuentra, la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, por lo que, es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, **si tales actos inciden en el cumplimiento de**



sus funciones, así como en la consecución de sus fines; como en la presente causa aconteció.⁶

Como se advierte, la normatividad electoral contempla la prohibición de colocar propaganda en zonas de monumentos históricos, para proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país; y además la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones legales, y responder de la conducta de sus candidatos.

En tal virtud, la existencia de propaganda en la zona de monumentos históricos que pertenece a los denunciados, infringen lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 110, fracción VI y 32, fracción I de la Ley Electoral.

e) Los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

La conducta realizada por los denunciados infringió el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, precepto que establece la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos, cuya finalidad es preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país, así como los principios rectores de la función electoral relativos a la legalidad y equidad a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, con la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma electoral.

Los denunciados al realizar la conducta que se reprocha, pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infractora consistentes en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país; lo anterior pues la conducta se traduce en la colocación de: **a)** Una pinta de barda, perteneciente a Francisco Domínguez Servián, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Siete lonas, una estructura cilíndrica y banderines pertenecientes a Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Flexible; **c)** Un letrero y dos lonas de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario

⁶ De conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

Institucional, y **d)** Una lona de Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a Diputado por el Distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; las cuales se dio fe su existencia el veinticuatro de mayo de este año, sin que en autos obren elementos para determinar la temporalidad de su exposición.

f) La reiteración de la infracción

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que los denunciados, hayan cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo; consistentes en colocación, fijación y pinta, respectivamente con propaganda electoral en los inmuebles considerados como zona de monumentos históricos del municipio de Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; asimismo, en la omisión de cumplir con su obligación de garantes de la conducta de sus otras candidatas, al aceptar y tolerar la comisión de la falta administrativa, en contravención a lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe singularidad en las faltas reprochadas a los denunciados, la medida en que éstas se traduce en una sola infracción a los artículos indicados.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

La propaganda electoral materia de inconformidad se expuso en los siguientes domicilios, y características:

1 Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién. De los denunciados puede advertirse propaganda electoral ubicada en Calzada de los Arcos con dirección al Centro Histórico, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, consistente en **pinta de barda** con las siguientes características: Muro ciego curvo de aproximadamente dos metros con ochenta centímetros de alto y catorce metros de largo, el cual se encuentra pintado de azul, con letras blancas y anaranjadas, con la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ (sic). GOBERNADOR", además de encontrarse la imagen del torso y cara de una persona de sexo masculino, con tez clara y cabello obscuro y tiene levantado un brazo con el puño cerrado.

2. Roberto Loyola Vera Partido Revolucionario Institucional. Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana, consistente en dos lonas, la primera de ellas aproximadamente de tres metros de ancho por tres metros de alto, en color rojo con la leyenda "Yo con LOYOLA", la segunda de estas es de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho y tres metros de alto, la misma contiene una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano, que contiene las leyendas "PALABRA DE QUERETARO (sic)" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, del cual se puede advertir lo siguiente: **a)** Lona en color rojo de aproximadamente cuatro metros de largo, por dos metros de alto, con un emblema que contiene las leyendas "Yo con LOYOLA", y www.robertyloyola.com, **b)** Estructura cilíndrica de aproximadamente tres metros de diámetro, en color rojo con letras blancas que forman la leyenda "Yo con LOYOLA", y **c)** Cinco "banderines" de aproximadamente cinco metros de alto por un metro de ancho; cuatro de ellos contienen una fotografía de una parte del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara y calva en la parte superior, dichos banderines contienen las leyendas: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" y "QUERÉTARO NOS UNE"; así como un "banderín" con la leyenda: "Yo con LOYOLA-robertyloyola.com", los cuales se encuentran colocados sobre estructuras tubulares aparentemente fijadas al suelo.

- Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 30, en el que se encuentran colocadas **dos lonas**, la primera de ellas aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, que contiene una fotografía del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena clara, poco cabello cano a los costados inferiores de la cabeza y calva en la parte superior, así como la leyenda "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", la segunda lona es de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto, con las siguientes leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
- Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 66, en la planta alta se observa una ventana de aproximadamente cinco metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto en la que se encuentra **adherida** una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, que contiene las leyendas: "Yo con LOYOLA" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
- Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, en cual se advierte una lona con la imagen del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, así como las leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
- Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 23, consistente en tres estructuras tubulares que soportan un **letrero** que contienen las siguientes leyendas "M- MANUEL POZO- PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "VOTA 7 DE JUNIO".

3. Manuel Pozo Cabrera. Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en **dos lonas**, una de ellas contienen la imagen del torso y rostro de un hombre de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; además de la leyenda "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERETARO"; la segunda de ellas contiene la imagen cuatro personas, al parecer una familia, con las siguientes características: persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; una persona de sexo femenino, cabello oscuro largo y tez clara; un niño de aproximadamente dos años de edad, cabello castaño oscuro, tez clara, complexión delgada y una niña de aproximadamente un año de edad con cabello castaño claro a rubio y tez clara; además de contener la leyenda: "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO, así como la referencia al sitio www.manuelpozocabrera.mx.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

4. Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Alcocer Zúñiga. De los denunciados se advierte propaganda electoral en inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello obscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOCER, QUERÉTARO SOMOS TU Y YO, VOTA"; además del emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Dicha difusión se realizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto el veinticuatro de mayo de este año.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a los denunciados, por lo que, se procede a calificar las faltas; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan las faltas cometidas, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de las sanciones que correspondan. Las cuales se hacen consistir en que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó.

Las conductas infractoras se califican como leves, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarlas como levísimas pues en tal supuesto sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, las infracciones cometidas por los denunciados consistente en la colocación de la propaganda electoral en inmuebles considerados como área de monumentos históricos de Querétaro, Querétaro, constituyen infracciones a la normatividad electoral, que no se traduce la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes por la norma infringida, a saber: de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país. En tal virtud, las irregularidades se califican como leves y no graves, puesto que las conductas, aún y cuando constituyeron infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma, dado que no existen elementos que permitan a esta autoridad conocer la temporalidad de la difusión de la propaganda electoral.



De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que los entonces candidatos y partidos políticos infractores ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuvieran como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

Por lo que, se estima que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. Además, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, como se indicó.

2. Individualización de la sanción. Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar las sanciones, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer a cada uno de los denunciados y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó las faltas como leves, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración las calificaciones de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁷ se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y protejan las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta reprochada consistió en que la difusión de propaganda electoral, en forma de pintas de bardas, lonas colocadas y banderines, dispuestas en temporalidades no permitidas, de modo que publicitaran los respectivos rostros de los otros candidatos, así como el cargo al que ostentaban postulados por cada partido político, como lo efectuaron los denunciados, sin mediar sus intenciones para detener dicha conducta, contravino lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

⁷Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



La conducta de mérito se tradujo en faltas de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que deben regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que los denunciados con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso **c)** anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conducta similar.

d) Agravantes y atenuantes

Dichas circunstancias se toman en cuenta; sean positivas, o negativas. La infracción cometida por los denunciados, vulneró el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; infracción que se traduce en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición transgredida. Así, se toma en cuenta que existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de la disposición legal acreditada, derivó de una falta de cuidado (negligente); y no existió



reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones correspondientes, en función de la gravedad de las faltas, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas infractoras, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta, las responsabilidades de cada uno de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:

- Las conductas fueron calificadas como leves;
- Existió culpa en el obrar;
- Con las conductas infractoras tanto los otros candidatos como los partidos políticos, se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora;
- No existen elementos para acreditar que los denunciados obtuvieron un beneficio con su proceder; y
- Las conductas infractoras acontecieron antes del inicio de las precampañas, de los registros de candidaturas, y de las campañas electorales.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer a Francisco Domínguez Servián, Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera y Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al tenor de lo siguiente:

1. Otros candidatos. El artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, establece:

...



Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 238, fracción IV de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los candidatos, entre otros, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento jurídico. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; y multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro.

2. Partidos políticos. El artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como la demás normatividad electoral.



Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con diversas sanciones.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, las sanciones que se impongan deben ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas (de cada uno de los denunciados) y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar las sanciones se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de las conductas infractoras, pues como lo ha sostenido la Sala Superior⁸, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, resultan idóneas para

⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer las graduaciones concretas idóneas.

En esa lógica, resulta atinente señalar que en el presente caso, las faltas acreditadas a Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al difundir propaganda electoral, por medio de: **a)** Una pinta de barda, perteneciente a Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Siete lonas, una estructura cilíndrica y banderines pertenecientes a Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Flexible; **c)** Un letrero y dos lonas de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y **e)** Una lona de Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a diputado por el distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; ubicados en el municipio de Querétaro, a través de las cuales se expuso las imágenes de los candidatos, osentándose como candidatos a los respectivos cargos postulados por sus correspondientes partidos políticos; por lo que incurrieron en la omisión de cumplir con las obligaciones de garantes de las conductas de los otros candidatos, respectivamente, fueron calificadas como leves, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de las conductas infractoras; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que las conductas fueron intencionales o dolosas; que no fueron conductas reiteradas, ni sistemáticas, así como que no existió reincidencia ni pluralidad en las faltas; y que en las condiciones apuntadas, no se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral; y no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras de cada uno de los otros candidatos Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, la sanción contenida en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta a los denunciados, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; ni tampoco, la sanción contenida en el artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, se considera que no es idónea para ser impuesta a los



denunciados, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas infractoras; además, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el partido denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de infracciones **leves**, que no existió dolo, no es reincidente, fue una conducta singular de cada uno de los otros candidatos; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde imponer a cada uno de los otros candidatos Francisco Domínguez Servián, Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera y Ernesto Alcocer Zúñiga, una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del denunciado infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De acuerdo con lo anterior, y con apego en los razonamientos precedentes, partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no son reiterada, ni reincidentes, además de ser conductas singulares, existió ausencia de dolo en el obrar; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro; a cada uno de los partidos política: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, les corresponde una sanción proporcional a como fueron calificadas las faltas, siendo ésta la contenida en el 246, fracción I inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 236 fracciones I, 237 fracción I, 241 fracción III y IV, 246 fracción I, inciso b, 248, 251 y 256 fracciones III y III de la Ley Electoral; 59 párrafo primero, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/245/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del presente expediente.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, en contra de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución, la cual se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente resolución.

CUARTO. Se impone a Roberto Loyola Vera, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por la Coalición Flexible, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución, la cual se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente resolución.

QUINTO. Se impone a Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/245/2015-P

SEXTO. Se impone a Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a Diputado por el Distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

OCTAVO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo